

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3996-2010
HUÁNUCO

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Crescencio Trujillo Ortiz, contra el extremo de la pena impuesta en la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diez -fojas cuatrocientos cuarenta y uno-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: El encausado Crescencio Trujillo Ortiz en su recurso impugnatorio -fojas cuatrocientos cincuenta y ocho- alega que no se consideró que las especies sustraídas al agraviado fueron devueltas, por lo que el robo quedó en grado de tentativa, asimismo al momento de determinar la pena tampoco se consideró que no registra antecedentes penales, que tiene arraigo social y buena conducta, por lo que se debe imponer una pena acorde a los principios de humanidad y proporcionalidad. **Segundo:** Conforme al dictamen acusatorio -fojas trescientos treinta-, se imputa al encausado Crescencio Trujillo Ortiz que en circunstancias que el agraviado Ricardo Fabian Calero estaba a bordo de su vehículo se acercó un sujeto solicitando una carrera hacia la localidad de Viroy, y al pactar el pago del pasaje procedieron a abordar cuatro sujetos, siendo el encausado Trujillo Ortiz quien le solicitó parar el vehículo para miccionar, momentos en que éste haciendo un ademán extrajo de su cintura un arma de fuego con el que apuntó al agraviado para que los otros tres sujetos a la fuerza pasaran al agraviado al asiento posterior, maniatándolo de pies y manos lo arrojaron a una zanja para llevarse su vehículo el cual fue conducido por Trujillo Ortiz. **Tercero:** Que, estando a lo expuesto en el recurso impugnatorio interpuesto por el encausado, es materia de cuestionamiento el extremo del quantum de la pena, mas no la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 3996-2010
HUÁNUCO

materialidad del delito ni la responsabilidad del encausado, dado que solicita la reducción de la pena, pues refiere que al haberse recuperado lo sustraído el robo no se consumó, que es un sujeto primario y de buena conducta; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, el pronunciamiento de este Tribunal Supremo sólo se circunscribirá a este estricto ámbito.

Cuarto: Que, la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador, de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar a la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo. Quinto: Estando a ello, el Colegiado Superior apreció adecuadamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponer la sanción penal al condenado Trujillo Ortiz, teniendo en consideración sus condiciones personales y su carencia de antecedentes penales, en contraste con la forma y circunstancias en que se perpetró el ilícito al poner en riesgo la integridad física y la vida del agraviado, habiendo utilizado un arma de fuego así como el dejar abandonado y maniatado al encausado a un costado de la vía, aunado a la pluralidad de agentes que participaron en dicho evento, siendo intrascendente argumentar que el ilícito quedó en grado de tentativa; pues en la Sentencia Plenaria número uno guión dos mil cinco se estableció como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, la cual debe ser

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3996-2010
HUÁNUCO

potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída; siendo así, en autos quedó acreditado que el encausado al llevarse el vehículo del agraviado tuvo disponibilidad del bien; máxime si al momento de ser hallado se encontraba desmantelado; esto es, ya se había consumado el ilícito imputado; por tanto, no resulta subsumir la figura a robo agravado en grado de tentativa. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diez -fojas cuatrocientos cuarenta y uno-, en el extremo que impuso a Crescencio Trujillo Ortiz, dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito contra el Patrimonio -robo agravado-, en agravio de Ricardo Fabián Calero; con lo demás que contiene al respecto, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Villa Bonilla por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores, respectivamente; e, interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

PP/11111111

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA